

VERBAL No. 2021-224 RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN AUTO 16/06/2022

SULIMA PEÑA <ritasuli29@hotmail.com>

Miércoles 22/06/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: DEMANDA VERBAL

Referencia: No. 2021-224

Demandante: NESTOR ACUÑA GONZALEZ

Demandada: J&L GRUPO EMPRESARIAL SAS

Asunto: Recurso Reposición - Apelación Auto 16/06/2022

Con el presente allego memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 16 de junio del año en curso.

Acusar el recibido, gracias.

Atentamente,

RITA SULIMA PEÑA DÍAZ

C.C. No. 52.173.821 de Bogotá D.C.

T P. No. 260.257 del C. S. de la J.

Celular: 3115584898



Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	DEMANDA VERBAL No. 2021-224
Demandante:	NESTOR ACUÑA GONZALEZ
Demandada:	J&L GRUPO EMPRESARIAL SAS
Asunto:	Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación - Auto 16/junio/2022

RITA SULIMA PEÑA DIAZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.173.821 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por la sociedad **J&L GRUPO EMPRESARIAL SAS**, identificada con **NIT 900897126-3** representada legalmente por el Sr. **ARMANDO FLOREZ BERNAL**, quien se identifica con la C.C. No. 79.270.341 de Bogotá D.C., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 16 de junio de 2022 que negó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto el proceso está suspendido, existe una obligación de hacer que quedó plasmada en el NUMERAL 2 del ACUERDO "El demandante se OBLIGA a levantar la prenda sin tenencia que recae sobre el vehículo de PLACA ERL 847" y en el NUMERAL 5 del RESUELVE, se ordena a la parte demandante "realizar en el término de 5 días hábiles siguientes contados a partir de la presente audiencia, el trámite correspondiente al levantamiento de la prenda sin tenencia que recae sobre el vehículo PLACA ERL 847". Término que se encuentra vencido y aún no se ha realizado el levantamiento del referido gravamen, por lo tanto, el demandante ha incumplido con la obligación de hacer pactada en el mencionado Acuerdo que presta mérito ejecutivo.
2. En cuanto a la obligación de pagar se transó una suma \$4.200.000 que el demandante NESTOR ACUÑA GONZALEZ, debe cancelar a la sociedad demandada J&L GRUPO EMPRESARIAL SAS, mediante consignaciones bancarias a la cuenta de ahorros No. 019250240 del Banco AV. Villas en ocho (8) cuotas.

Cabe resaltar que en cuanto no se pactó cláusula aceleratoria, la solicitud elevada al Despacho se ciñe a que se libere mandamiento de pago por las cuotas que ya se han causado y las que se llegarán a causar hasta el cumplimiento de las obligaciones periódicas pactadas en el Acuerdo, **NO POR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, según lo estipula el artículo 88 del C.G.P. "En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las



que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

3. En el numeral 6 del RESUELVE se pone de presente que esta ACTA DE CONCILIACION, presta mérito ejecutivo, por lo cual hay una obligación de hacer que fue incumplida y existen unas cuotas que están causadas y no pagadas, por lo cual es viable su ejecución.

Así las cosas, se debe librar mandamiento por las cuotas ya vencidas y no pagadas, por cuanto cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. y por la obligación de hacer.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rita Sulima Peña Díaz'.

RITA SULIMA PEÑA DIAZ

C.C. No. 52.173.821 de Bogotá D.C.

T.P. No. 260.257 del C.S. de la J.